



Boletín FEDECOP

Mayo de 2025

Volumen: IX- No. 76

CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO AL TIMBRE

Duración del Estado de Conmoción Interior
24 de enero de 2025 20 de octubre de 2025.

Duración del incremento en la tarifa ITN
22 de febrero de 2025 31 de diciembre de 2025.

Los Estados de Conmoción Interior tiene una duración de inicial de 90 días que podrán ser prorrogado hasta por dos periodos iguales (90+90+90=270 días).

El Estado de Conmoción Interior sólo podrá ser prorrogable hasta el 20 de octubre de 2025. No obstante, el Decreto 175 de 2025 a través del cual se declaran las medidas tributarias contempla que la vigencia del impuesto será hasta el día 31 de diciembre de 2025.

Conforme a la Ley Marco de los Estados de Conmoción Interior las vigencias de los tributos que se fijen con ocasión de los Estados de Conmoción Interior sólo podrán durar hasta: (i) La finalización de la vigencia fiscal.

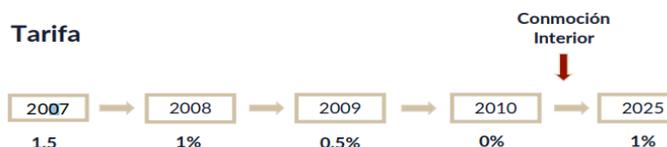
(ii) El término del Estado de Conmoción Interior.

La declaratoria de inconstitucionalidad del decreto que declara la conmoción interior implicará que las medidas tributarias adoptadas a través del Decreto 175 de 2025 pierdan su vigencia.

Vencimiento para elaboración y registro del proyecto de fallo a sala plena: 28 de marzo de 2025.
Vencimiento para estudio del proyecto de fallo en sala plena: 5 de mayo de 2025.

Generalidades del Impuesto de Timbre Nacional
Elementos del impuesto – Tarifa

Antecedentes El Gobierno Nacional a través del Decreto 62 del 24 de enero de 2025 decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo. El Gobierno Nacional a través del Decreto 175 del 14 de febrero de 2025 adoptó medidas destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación: 1. IVA en los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en el territorio nacional o desde el exterior. 2. Impuesto Especial para el Catatumbo. 3. Incremento en la tarifa del Impuesto de Timbre.



“Por su estructura resulta obsoleto, dificulta y encarece las transacciones comerciales y adicionalmente procura el fraccionamiento de las mismas, fomentando practicas elusivas”. Exposición de motivos, Ley 1111 de 2006.

Generalidades del Impuesto de Timbre Responsable económico del ITN

Generalidades del Impuesto de Timbre
Recauda del ITN

- El Impuesto de Timbre se recauda vía retención en la fuente.
- El Impuesto de Timbre es de causación instantánea.
- El impuesto se debe incluir en el formulario 350 "Declaración de Retenciones en la Fuente" en el renglón 135 y pagar con esa declaración.
- Se crearon dos casillas (213 y 214) que no se verán en el PDF.

La normativa nos indica quien es el AGENTE RETENEDOR pero no determina quien es el RESPONSABLE ECONOMICO del ITN.

En caso de que intervengan en el documento o actuación, varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entidad o persona que efectúe el pago. ARTÍCULO 1.4.1.2.6.

El legislador define quienes serán agentes de retención para efectos del ITN, determinando en qué momento se debe practicar la retención.



Boletín FEDECOP

Mayo de 2025

Volumen: XVIII - No. 76

FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO AL TIMBRE Y OTROS ASPECTOS

Deducibilidad del gasto

- Los impuestos pagados son deducibles del impuesto sobre la renta (Artículo 115 del ET).
- El gasto será deducible en la medida que se cumplan con los criterios para la deducibilidad de las expensas del artículo 107 del ET.
- Sanción: Rechazo del gasto.

Sanción por no declarar

- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, la sanción por no declarar corresponderá a 5 veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

Ajuste del valor del impuesto

- Cuando se determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable.
- La Autoridad Tributaria podrá fijar dicho valor.
- Sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado.

Sanción penal: El agente retenedor o que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

Exenciones del Impuesto de Timbre (Art. 530 E.T. – DUR)

Las ordenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.

Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita simple.

Los títulos valores emitido por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.

Las facturas cambiarias siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio. Cuentas de Cobro.

Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas

La prórroga de los títulos valores cuando no impliquen novación.

Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.

Recomendaciones:

- El impuesto sobre las ventas no formará parte de la base gravable del impuesto de timbre.

- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 632-1 del E.T., los agentes de retención del impuesto de timbre deberán llevar una cuenta denominada "Impuesto de Timbre por Pagar" en donde se registre la causación y el pago de los valores respectivos.

- Están exentos del impuesto de timbre nacional los actos o documentos relacionados con la administración del sistema general de pensiones.

- ¿La sola orden de compra está gravada con Timbre? Numeral 52 art. 530 E.T. • ¿Las facturas como títulos valores están gravadas con Timbre? Art. 519 E.T. - numerales 8 y 44 art. 530 E.T.

- Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

- Capitalización en sociedades – Contrato de suscripción de acciones – Compraventa de acciones. Numeral 7 y 9 art. 530 E.T.

Caso práctico:

- ¿Las ofertas mercantiles están gravadas con Timbre? Art. 519 E.T. - Numeral 52 art. 530 E.T

- Si firmó un contrato durante la vigencia del Decreto 175 y debo realizar pagos con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, debo retener el impuesto? Favorabilidad tarifaria en beneficio del contribuyente.